

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo con Garantía Real Rad. 68001-31-03-004-2020-00286-00

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los consecutivos 17 al 29, se procede a resolver:

1. Respecto a la solicitud que obra en el consecutivo 17 se ordena a la parte actora estarse a lo dispuesto en el consecutivo 23.
2. Incorpórese al expediente los consecutivos 20 a 27 y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.
3. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los consecutivos 18 y 19, 28 y 29 se dispone y ordena lo siguiente:

3.1 No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado y que reposa en el consecutivo 28 como quiera que en la misma se puede observar que su resultado fue : *“la persona a notificar no reside y tampoco lo conocen en esta dirección”*.

3.2. En cuanto al consecutivo 29, este Despacho se permite aclararle a la parte actora que si lo que pretende es notificar al demandado conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 deberá regirse por lo establecido en el artículo 8° de la citada norma, pero si lo que pretende es notificarlos bajo los parámetros del C.G.P., deberá entonces estarse a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes, sea uno u otro el caso, los documentos que se aportan no cumplen con los requisitos consagrados para ninguna de las dos vías de notificación.

Frente a la notificación que hiciera bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, a la misma debían acompañarse el auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, observando el Despacho que dentro del documento aportado no se logró vislumbrar que se le hubiera enviado al demandado los anexos de la misma, solo se entrevió el mandamiento de pago, y la demanda, razón por la cual no se cuenta con los elementos para tener surtida con apremio la notificación enlistada en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, cabe recordarle a la parte que una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

4. De otra parte, incorpórese al expediente el consecutivo 18 y como consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al señor JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA conforme lo refiere el artículo 301 del C.G.P.

Justo por lo anterior, por Secretaría remítase el traslado al demandado, y contrólese el término una vez se deje constancia de su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42883f34ed3675ed794e2ea99c01c75d6eca3268f03f49432743590746867e02**

Documento generado en 04/02/2022 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>